

**"ESCOBAR GAVIRIA, Juan Diego - Corrupción de menores y abuso sexual gravemente ultrajante agravado S/ RECURSO DE CASACION (incidente de prisión preventiva)" Legajo: N° 838/17**

**RESOLUCION N°154**

-----

**PARANÁ,** 7 de julio de 2017.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados **"ESCOBAR GAVIRIA, Juan Diego - Corrupción de menores y abuso sexual gravemente ultrajante agravado S/ RECURSO DE CASACION (incidente de prisión preventiva)"**, traídos a Despacho para resolver, y;

**CONSIDERANDO:**

**I-** Se presentan a fs. 21/25 (en fecha 30/05/2017) los Dres. Milton Urrutia y Juan Pablo Temón -con el patrocinio letrado de la Dra. Alejandra Perez-, a los fines de interponer Recurso de Casación contra la resolución del Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Gualeguay (integrado en la oportunidad por el Dr. Esteban S. Elal), que resolvió NO HACER LUGAR al pedido de libertad efectuado por la Defensa Técnica del imputado Juan Diego Escobar Gaviria -quien se encuentra alojado en la Unidad Penal N°5 de Victoria-, PRORROGANDO LA PRISION PREVENTIVA del encausado hasta que recaiga sentencia firme; y NO HACER LUGAR a la morigeración de prisión preventiva (resolución de fs. 9/12, de fecha 26/05/2017).

Alegaron que se incurrió en inobservancia de la garantía constitucional de presunción de inocencia, por cuanto el juez valoró prueba que la Defensa adelantó que va a impugnar para el debate, esgrimiendo fundamentos alejados de la legislación, doctrina y jurisprudencia imperantes. No hay denuncias por amenazas a los testigos, ni acto probado de entorpecimiento alguno. Se consideró la pena en expectativa, lo que entienden ilegítimo.

Refirieron que se afecta el Derecho constitucional de libertad personal, ya que para dictar la prisión preventiva se requiere una conducta

probada del imputado que fundamente la medida. La posible comunicación con los damnificados, ya fue utilizado como argumento para una prisión preventiva dictada por el Dr. Dumón, a los fines de esclarecer ese hecho, y el mismo no se investigó, por lo que aquí se está presuponiendo la culpabilidad de Escobar Gaviria en ese hecho no esclarecido.

Adujeron también que se transgrede el principio constitucional a la igualdad de trato ante los tribunales, porque se valoró prueba relativa al hecho para decretar la prisión preventiva, pero no se permite a la Defensa alegar sobre prueba en la audiencia de esa instancia.

Finalmente, se agraviaron por cuanto no se hizo lugar a las alternativas a la prisión preventiva, con argumentos inocuos como la posibilidad de realizar actos molestos para con los testigos, siendo que puede realizar los mismos por interpósita persona desde la cárcel, y sin considerar que la prisión preventiva es una medida de ultima ratio.

**II-** Realizada la audiencia en esta instancia, comparecieron a la misma los Dres. Alejandra Pérez y Juan Pablo Temón (por la Defensa Técnica del imputado); los Dres. Guillermo Federico Uriburu y Dardo Tortul (en representación del Ministerio Público Fiscal); el Dr. Mariano Sebastián Navarro (Querellante particular); y el Dr. Gaspar Reca, representando al Ministerio Pupilar.

**II- a)** Con la palabra la Dra. Pérez, sostuvo el recurso interpuesto. Destacó que el Sr. Gaviria comenzó el proceso en libertad, la que se mantuvo aún luego del cambio de calificación, hasta que fue privado de la misma. Sobre los motivos del juez Elal, uno de ellos fue la probable participación de Gaviria en los hechos denunciados, lo que no es un fundamento válido, ya que para arribar al estadio procesal en que estamos, eso ya ha sido considerado.

En cuanto al riesgo de fuga, ha quedado descartado por los Dres. Acosta, Dumón y Elal. El encartado siempre ha estado ha derecho. Respecto del arraigo, reseña lo que ya dijo en la audiencia anterior, tiene una profesión donde debe ser trasladado a distintos puntos, fija su arraigo donde es destinado, ha residido en Lucas González por 11 años.

En cuanto al riesgo de entorpecimiento probatorio, objeta la

motivación de Elal, porque basa ese riesgo en los hechos de la causa, fundamento que no puede ser considerado como riesgo procesal, la única forma de que pueda perder la libertad, es a raíz de un hecho probado, porque si no, cualquier delito de amenazas, por mera denuncia, debería provocar la prisión preventiva. El Dr. Elal hizo lectura de los informes psicológicos, eso no puede ocurrir en una audiencia de riesgos procesales, no se puede merituar prueba en ese tipo de audiencias. La CIDH en el informe 2/97, ha dicho que si no se demuestra el riesgo, la preventiva es injustificada. Sobre los posibles temores de las víctimas, no hay denuncias por amedrentamiento desde el comienzo del proceso, lo único que hay es una captura de pantalla, donde se dice que el cura estaba contento con una declaración. Los participantes no son víctimas, no van a ser llamados al debate, y tampoco tiene entidad de amenaza lo que se dice.

Además, en el tiempo en eso sucedió, no había restricciones, se habían vencido, y no es un hecho objetivo verificado, porque una captura no prueba nada. Solamente está en el legajo la captura de pantalla, y si bien se instó a que se investigue, no se hizo. También se debería aplicar al respecto, el *in dubio pro reo*. Elal dice que el MPF puede instar una persecución penal, con lo que la Defensa coincide, pero la misma no puede ser arbitraria, porque no puede tomarse en perjuicio del imputado, tiene derecho a la libertad y a que se lo considere inocente. La Fiscalía ha tomado lo que le convino, no se ha hecho la debida persecución penal.

Sobre la gravedad de los hechos y el elevado monto punitivo, deja claro que al cambio de carátula, Escobar Gaviria permanecía en libertad, y a partir de eso, tampoco se constata ninguna denuncia por amedrentamiento. No es un indicio, muchas veces se ha dicho que no es condición para privarlo de libertad, no se puede tener la pena en expectativa como fundamento. Por estos motivos, la privación de libertad es ilegítima, no se han probado los riesgos. Es necesario recordar que el estado de inocencia debe ser destruido con fundamentos sólidos por parte del Ministerio Público Fiscal. Piden la inmediata libertad, o la modificación por medidas menos gravosas, o el arresto domiciliario, por los problemas de salud, haciendo Reserva del Caso Federal.

**II- b)** Con la palabra el Dr. Temón, adhirió a lo ya dicho. Debe tenerse en cuenta, que luego de las tres denuncias, el Ministerio Público Fiscal pidió una serie de restricciones. No se renovaron las medidas restrictivas, el 21 de abril de este año, se pide la prisión preventiva, argumentando que había un mensaje de texto enviado por interpósita persona, supuestamente por su defendido. Se pidió la preventiva, y no se sabe por qué no se renovaron las restricciones en su momento. No tenía ninguna regla de conducta que cumplir, y ningún delito se le puede imputar por comunicarse con una persona que ni siquiera está citada como testigo. Nunca se peritaron los teléfonos como para corroborar; las restricciones están para fijar reglas, se dejaron vencer. Después tuvo que comparecer la Querrela a pedir la preventiva.

Es ilegal sostener una prisión preventiva cuando los dos fundamentos en que se basan no fueron constatados en todo el proceso. La resolución menciona que se extenderá hasta que haya una sentencia firme, es la injerencia más gravosa para el imputado, es arbitrario porque lo dice en el resuelto, y es desproporcionado. Es un tiempo, y un supuesto, incierto. Genera incertidumbre, la preventiva debe ser fijada, el plazo es indeterminado y desproporcionado. Acorde a ese razonamiento, pueden estar hablando de muchos años. Refirió a antecedentes de esta Cámara, donde se estableció que deben subsistir los motivos que generaron la medida.

Solicitó la libertad de su asistido, y en subsidio, la prisión domiciliaria, refiriendo que se agregaron informes, y alegando cuestiones humanitarias, teniendo en cuenta que tiene 60 años, y se agravó su estado de salud estando detenido.

**II- c)** A su turno, el Dr. Uriburu aclaró que no es una apelación, sino una casación. Quiere dejar en claro que el Dr. Elal y el Dr. Dumón, han explicado la necesidad de valorar la evidencia en esta etapa, conforme el art. 353, que exige que se acredite la participación punible de la persona, para luego proceder a la medida de coerción personal. Al momento de iniciar la causa, fue con una sola denuncia, de un menor de edad. La preventiva se solicitó al inicio de la causa, y el Dr. Dumón entendió que no

era la medida adecuada para neutralizar los riesgos procesales. Aceptaron esa resolución, pero luego se recibieron dos denuncias más, y luego una cuarta, que sería una corrupción agravada. Es en el debate donde las evidencias se transforman en prueba, por lo que se debe proteger al testigo no sólo en la IPP, sino también para que lleguen al debate, se mantengan y se llegue a la verdad jurídica.

En ese momento, se pidieron medidas del art. 349, no renovarlas al momento del vencimiento de las restricciones, tiene que ver con una estrategia de la Fiscalía. Hay una falta de respeto del imputado por la norma, de los informes de Cámara Gesell surge que dos de los chicos que declararon estaban influenciados. El sacerdote no tenía medidas restrictivas en ese momento, pero tampoco siguió un comportamiento procesal que no sea merecedor de una coerción. Tuvieron acceso a una prueba de la Querrela, una charla de Whatsapp entre E. y el sacerdote, dos semanas después de la denuncia, donde le decía que no se aleje de Dios. Lo llama y le dice que vaya a la iglesia, y los momentos en que tenía que ir era cuando no había nadie. Fueron incorporados por acuerdo probatorio, esa evidencia tanto la captura de pantalla como el diálogo de Whatsapp.

Destacó también que el art. 356 prevé como fundamento la posibilidad de entorpecer la marcha de la causa. El encartado es un referente de una localidad pequeña, la que se ha visto incluso menoscabada económicamente. Esto motivó una reacción adversa de parte del pueblo contra los denunciados, recibieron denuncias anónimas. E. tuvo que mudarse por ser agredido en la localidad, pudo volver recién cuando el cura estuvo detenido, y recién ahí consiguió trabajo. Un par de testigos, llamativamente, han perdido su trabajo. E. fue bombero voluntario, y fue echado sorpresivamente.

Respecto del plazo, no estamos hablando de uno incierto, es una preventiva con plazo cierto y con una condición resolutive. Conocen que la prisión preventiva es una medida de *ultima ratio*, por eso en todas las audiencias donde se pidieron medidas, se fue intentando progresivamente con reglas cada vez más restrictivas, cuando no tuvo medidas no tuvo buena conducta. En todas las audiencias se ha hecho mención y se ha

citado precedentes de esta Cámara de Casación, donde se habla del informe 2/97, hay unos puntos referidos a la investigación, pero ahora sí necesitamos referir al punto 5), neutralizar riesgos a testigos, y al 6), que habla de proteger el orden público, es referente en esa comunidad.

Las víctimas han recibido agresiones, que se denuncie o no no viene a tratamiento, la realidad es que el mandar un mensaje no es un delito, pero en la situación del imputado, mandar un mensaje a un denunciante, estamos hablando de una posibilidad de entorpecer el accionar de la causa. Destaca que en los precedentes, se habla de imputados de comunidades pequeñas, pueden cruzarse fácilmente, aquí los testigos tienen que llegar incólumes al debate, pronto a realizarse, el día 22 de agosto. Se debe proteger el interés superior del niño, y conforme las reglas de Brasilia, para lograr el acceso a la justicia.

**II- d)** Con la palabra el Dr. Tortul, refirió que el fallo atacado tiene una lógica muy fuerte, se autoabastece, excluye el peligro de fuga y se queda con el entorpecimiento, y explica todo eso. No se analiza prueba, sino evidencia; no se expide sobre el fondo, sino sobre una medida cautelar. También se llaman medidas de conservación, porque se pretende conservar rastros y llevarlos a la etapa del juicio. En el entretanto, son evidencias. Analiza las capturas de pantalla, elementos que no fueron discutidos, los chats, los informes de F. y D., hay un elemento objetivo científico que toma el juez para llegar a su conclusión, alerta que se está trabajando para desviar la verdad. Confronta la declaración de E. y su incidencia en otras personas, concluye que el riesgo de entorpecimiento ya está en marcha.

Estamos hablando en una etapa más avanzada del proceso, ya se superó la etapa intermedia, ya tiene fecha de debate, de las etapas iniciales de conocimiento, estamos en una etapa más importante. Rechaza la prisión domiciliaria, y lo basa en los medios técnicos, por el acceso a los medios tecnológicos y las interpósitas personas que utilizaron esos medios para buscar una ventaja procesal ilegítima para el imputado. Se ha organizado un espacio de ventaja ilegítima; sin que necesariamente sea un delito, hay que contextualizar el mensaje, y así se llega a esa conclusión. Por un lado

se critica por la Defensa la valoración de la evidencia, pero se cita un fallo de la CIDH donde se dice que se deben valorar cuestiones objetivas. El utilizar cualquiera de los elementos de juicio, no está mal. Obran en el legajo fotografías de los medios técnicos utilizados, a los que tenía acceso el cura, con los que podría comunicarse. El fallo explicita la necesidad de la medida, por ello, solicitan la confirmación.

**II- e)** A su turno, el Dr. Navarro adhirió a todo lo manifestado por la Fiscalía. También piden la confirmación, el razonamiento del Dr. Elal es correcto, hay un marco probado de intimidaciones y presiones. Respecto de la prisión domiciliaria, entiende que la misma posibilitaría que siga ejerciendo presiones o intimidando testigos. Sobre los fundamentos de esa parte para pedirlo, se ajustan al informe 2/97 y lo tomaron de precedentes de esta Cámara. La causa ha sido elevada a juicio, por lo que la probabilidad de participación en el hecho, se tiene con tal certeza que permite sostener la medida. Sobre el peligro de fuga, si bien fue rechazado por Elal, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito y de la posible condena. La acusación ha pedido 25 años y el Ministerio pupilar, 34 años de prisión.

Sobre la comisión de nuevos delitos, debe estarse a hechos concretos realizados por el imputado, respecto de E., incorporaron mensajes en los que le reprochaba su alejamiento. Esto es posterior a las denuncias, eso permite valorar la conducta de esta persona, ya que estando en conocimiento de la investigación, no había cesado en su accionar.

Solicita que se confirme el fallo, que no se haga lugar a la prisión domiciliaria, deben mantenerse incólumes los testigos hasta el debate. Es una comunidad pequeña, Escobar es una persona de relevancia, ha quedado demostrado con los informes de Cámara Gesell. Se valió de su posición y de la fe para cometer los delitos. Se dieron cumplimiento a todos los criterios del informe 2/97 de la CIDH, y según antecedentes, pidieron que se confirme en su totalidad el fallo. Y concretamente, en base a la evidencia colectada, se rechace la prisión domiciliaria.

**II- f)** Finalmente, con la palabra el Dr. Reca, y habiéndosele informado que se lo citó en base a las medidas solicitadas por el Defensor

General de la Provincia en caso de que la medida de coerción se deje sin efecto, expresó que luego de cotejar el legajo enviado por el Defensor de la jurisdicción, tomó conocimiento de los informes de Anaf y Copnaf según los cuales los menores tienen representación del Dr. Navarro, y se encuentran abordando la situación, contenidos por su familia y con tratamiento.

En relación al recurso de casación, acompañó lo planteado por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela, debe ser rechazado el recurso. Y para el hipotético caso de que se haga lugar al recurso de casación, puntualmente para concretar el pedido, de disponerse la soltura del imputado, que se dicte la prohibición de acercamiento a los domicilios de los damnificados y sus familiares. Solicitó también, en caso de hacerse lugar, que se mantenga la prohibición de cualquier tipo de contacto con los menores y su familia, por cualquier medio, y la prohibición de realizar actos molestos, perturbadores o violentos, aún en caso de arresto domiciliario. La presencia en esa localidad, del imputado, puede afectar a los menores incluso en atención a su salud.

**II- g)** Al momento de las aclaraciones, el Ministerio Público Fiscal aclaró que en relación al estado de salud del imputado, puede ser asistido perfectamente en la Unidad Penal N°5; el Dr. Temón, dijo que en caso de concederse la prisión domiciliaria, se fija el domicilio en Espora N°535 de esta ciudad de Paraná; el Dr. Reca, que el Defensor Rossi tiene contacto permanente con las víctimas; y el Dr. Uriburu, que se tomó conocimiento de una medida autosatisfactiva promovida por el Dr. Navarro, para proteger y prohibir a un periodista de Lucas González, para prohibir a Ricardo Delgado que se refiera al caso.

**III- a)** La Resolución del Sr. Vocal de la Cámara de Gualeguay, Dr. Sebastián Elal, disponiendo la prisión preventiva de Juan Diego Escobar Gaviria hasta que la sentencia quede firme, hoy objeto del recurso, ingresa en esta instancia como Recurso de Casación, más allá de lo que la concesión del mismo enuncie.

Y se advierte que la Defensa, hoy recurrente, ha reiterado en parte, agravios que ante dicho Juez planteó ya, oportunamente; por lo que cabe revisar aquí entonces, si dicha resolución es racional, o si es arbitraria,

si afecta garantías constitucionales y si procede o no su confirmación, análisis que debe hacerse con el rigor debido, dado que se trata de la medida de coerción más gravosa que tiene nuestro ordenamiento procesal, la prisión preventiva.

**III- b)** De su lectura, se desprende que el Sr. Juez ha descartado el peligro de fuga como riesgo procesal a aventar, no fundante de la medida, pero que confirma la Prisión Preventiva por otros argumentos.

Así, realiza la distinción entre lo colectado en la Investigación Penal Preparatoria, que es evidencia y no aún prueba, y por ello descarta el argumento defensivo de que ya se ha producido toda la prueba y no subsistiría entonces, riesgo alguno en la investigación.

Tiene en cuenta por otra parte, el temor de la víctima del 1er hecho, ya que "no podía manifestar su negativa por el temor que le infundía" (el imputado), situación que se corroboraría en principio con la lectura del informe de la Licenciada Bonzi, que en esta etapa tendría validez para fundar la prisión preventiva.

Considera además como riesgo procesal evidente lo que define como conductas intimidantes y coercitivas sobre la libertad de decisión psíquica de las víctimas, en especial en relación al hecho 4to., donde se le cargara al imputado haber manifestado a la supuesta víctima que si quería seguir asistiendo a misa nada tenía que decir sobre los hechos lesivos que ocurrían. Esta consideración lo hace deducir que puede pensarse que estas conductas se repetirían en caso de que Escobar Gaviria recuperara la libertad.

También explicita el Juzgador por qué no considera suficiente lo que sostuvo la Defensa, respecto de la falta de denuncia de amenazas, intimidaciones o violación de restricciones: porque para que existan no es necesaria la denuncia, y porque la intimidación quedó subsumida en otro tipo penal que la contiene.

Además, considera que el mensaje que le emite a E., es un mensaje realizado por su alejamiento con motivo de los hechos de los que fue víctima, y tiene en cuenta los informes psicológicos de la Licenciada Bonzi en tanto refiere que los niños F. y P. tienen discursos inducidos por

factores externos, y que por ello no pueden describir lo que les ocurrió; que a ello se suman los factores sociales y lo sucedido a E., de conocimiento de aquellos.

Otro de los puntos ponderados por el Juzgador son las comunicaciones que habría tenido la señora F., que se hizo pasar por su hijo, con D., vía Instagram, al que Palazón le dijo que "el cura estaba contento con sus declaraciones", en lo que considera el juez, un claro mensaje del imputado que pretende demostrar el conocimiento del legajo y de lo que ocurría.

Por ello, ante lo que pondera como un cúmulo de evidencias e intimidaciones a los testigos, concluye que el imputado debe mantener su privación de libertad de modo cautelar hasta tanto se dicte sentencia en el juicio oral y la misma adquiera firmeza.

También pondera, por último, el alto monto punitivo que ha solicitado el Fiscal, deduciendo que quien se ha visto con una amenaza de pena tan elevada, si antes buscó doblegar a los testigos por intimidación, con mayor razón lo haría ahora.

Y no considera por otra parte, que sean viables las alternativas a la prisión, porque se han realizado presiones vía redes sociales, y por interpósitas personas, por lo que advierte que una prisión domiciliaria u otra medida de coerción menos gravosa (que implicara un fácil acceso a las redes sociales, a los contactos con personas, a las comunicaciones), tornaría ilusorio cualquier tipo de contralor, haría posible la elusión a la guarda de los testigos, y no podría garantizar la paz de conciencia a quienes deban declarar en juicio oral.

**III- c)** Entiendo que los fundamentos del fallo, así explicitados, son razonables; que atienden a las funciones últimas que la normativa procesal, de fondo e internacional, le adscriben al instituto de la prisión preventiva, y que los argumentos dados por la recurrente para conmovir la resolución no son suficientes, ni sólidos, y algunos parten de bases erradas que contaminan el razonamiento que se sigue y se concluye. A excepción hecha del plazo por el cual se debe confirmar la prisión preventiva, en lo que sí les asiste razón a los celosos defensores.

**III- c.1)** En efecto, debe recordarse que nuestro Código Procesal provincial en el artículo 356, habla de las pautas legales que debe seguir el juzgador para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, en las que debe tener en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría: a) destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, b) intimidar o influir por cualquier medio para que los testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o c) induzcan o determinen a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.

De la lectura relacionada de las disposiciones referentes a la prisión preventiva, se puede colegir además, fácilmente, que nuestro régimen procesal fue pensado y diseñado con la idea de la prisión preventiva como *ultima ratio* y con las ideas, en tensión, de la necesidad de la averiguación de la verdad y el aseguramiento de los fines del proceso, para lo cual la habilita; y taxativamente le da pautas al juez para que ante la sospecha de entorpecimiento de la investigación, dicte la medida en consecuencia.

Por eso es un yerro afirmar que para el dictado de la medida se requiere una conducta probada del imputado que la fundamente; una presuposición de culpabilidad análoga en su determinación al juicio mismo -de imposible consecución en esta instancia-; o también, sostener apodóticamente que la única forma de perder la libertad es por un hecho probado.

Es válida la afirmación para pensar una pérdida de libertad de un sujeto por el dictado de una condena sin pruebas, lo que no es el caso. También desvía el razonamiento la conclusión inferencial que hace la Defensa, de que entonces, cualquier delito de amenaza provocaría la prisión preventiva: aquí hay un error en las premisas.

El entorpecimiento de la investigación, como lo dice el Juez en su resolución, no requiere denuncia de delito, y, agregado, no requiere delito: la intimidación o la inducción pueden darse hasta por seducción, e igual significan y pueden traducirse en una obstaculización a la averiguación de la verdad; como tampoco, va de suyo, es requerido que se haga sobre las

víctimas del mismo proceso.

Por eso, poco importa si serán llamados a debate los participantes del diálogo vía red social, o que esto no sea una prueba equivalente a una fundamental y de cargo en un juicio: lo que interesa es la preservación de los fines del proceso.

En otro orden, tampoco es válido el argumento de la falta de restricciones que tenía el encartado a la fecha en que se sucedieron los mensajes: no puede pensarse en un tiempo en blanco, donde el imputado, como no tiene notificada la vigencia de las restricciones de acercarse a las víctimas o a sus allegados, tenga una carta franca para realizar actos que perturben la garantía de su declaración en libertad, sin presiones.

**III- c.2)** Si bien es claro e indiscutible, conforme a los precedentes de este mismo Tribunal, que la prisión preventiva es de *ultima ratio*, y que debe pensarse y analizarse conforme a la historia y al abuso que del instituto se ha realizado, también es indiscutible que el paradigma en nuestro ordenamiento jurídico, provincial y en nuestra jurisprudencia, ha tenido en especial consideración ese fin.-

En este Tribunal hemos podido expedirnos al respecto: así, en "Bressan", se dijo *"Resulta indiscutible que por todos los medios debemos alejarnos del lamentable fenómeno de los presos sin condena, que condujo a que la Nación debiera inmiscuirse en una cuestión procesal (ley 24.390) para reglamentar el plazo razonable de la prisión preventiva, prohibiendo que la misma se extienda por más de dos años y que un organismo internacional como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tome cartas en el asunto y elabore el informe 2/97, en respuesta a numerosas denuncias contra el Estado argentino, que tuvieron como denominador común la excesiva duración de la prisión preventiva para las personas sometidas a proceso criminal sin sentencia (la mayoría superaba los 4 años). Sin lugar a dudas, tal como lo destacó la CIDH en el informe, la situación jurídica de la persona que se encuentra en prisión preventiva es muy imprecisa : "existe una sospecha en su contra, pero aún no ha logrado demostrarse la culpabilidad, por ello los detenidos sufren grandes tensiones personales como resultado de la pérdida de ingresos y la*

separación forzada de su familia y comunidad. Debe enfatizarse igualmente el impacto psicológico y emocional al que son sometidos mientras dura esta circunstancia. Dentro de este contexto, será posible apreciar la gravedad que reviste la prisión preventiva, y la importancia de rodearla de las máximas garantías jurídicas para prevenir cualquier abuso". La Comisión hizo un análisis muy profundo acerca de los aspectos a tener en cuenta para que la prisión preventiva se imponga de manera legítima y no constituya la violación del derecho a la libertad personal y las garantías judiciales consagradas en la Constitución. Para ello elaboró los siguientes criterios: I) presunción de que el acusado ha cometido un delito; II) peligro de fuga, sobre este punto destaca que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, luego de transcurrido cierto plazo, no resultan suficientes para la continuación de la medida, y si esta es la única justificación los magistrados, deben recurrir a otras alternativas; III) riesgo de comisión de nuevos delitos; IV) necesidad de investigar y posibilidad de colusión: sobre este punto la Comisión entiende que en los casos que requieren de interrogatorios difíciles de llevar a cabo, y donde el acusado ha impedido, demorado o conspirado con otros que están siendo investigados en el curso normal del proceso judicial; V) riesgo de presión sobre los testigos y; VI) en casos excepcionales, preservación del orden público. Además indicó que, luego de verificarse que la prisión preventiva se justifica en alguno de los requisitos mencionados, se deberá asegurar la conducción diligente del procedimiento a fin de que la extensión de la medida no sea irrazonable, en tanto en la duración excesiva de la prisión preventiva se configura el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia. Sin lugar a dudas, tal como lo destaca la CIDH, el hecho de que la Constitución Nacional consagre el derecho a la libertad física y ambulatoria e imponga el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme, configura el motivo para desechar toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no contemple como

*fundamento la existencia de las justificaciones mencionadas. Por esos mismos motivos, también es inapropiada esta medida de coerción cuando no guarda proporción con la pena en expectativa o cuando existen medios menos lesivos para alcanzar los mismos fines. En virtud de este esquema constitucional, las prescripciones de los artículos 353, 354 y 355, representan un parámetro relevante para evaluar la existencia de riesgos procesales. No obstante sólo los elementos particulares de cada caso pueden dar cuenta de la existencia de esos riesgos y, en consecuencia fundar válidamente el encarcelamiento preventivo de un imputado”.- del voto de la Dra. Davite-.*

También, en "Paez", y a propósito de lo alegado aquí por las partes respecto del Informe 2/97 CIDH, esta Casación dijo *“aunque conocidos por todos, estimamos necesario recordar las razones y los extremos en los que se produjera el informe 2/97 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en orden al control de Convencionalidad -oportuna y correctamente indicado por la Defensa- que deben hacer los magistrados. Allí se llega a una serie de consideraciones luego de analizados 23 casos de alongadas prisiones preventivas, que llevaban, en promedio una duración de 4 años y dos meses: en virtud de esas presentaciones, se consideró la situación imprecisa de los privados de libertad, la necesidad de prevenir los abusos de este instituto, el problema serio generalizado de los estados miembros de la OEA sobre la cantidad de presos sin condena, y las disposiciones de la Convención Americana sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. También que esa razonabilidad no puede ser determinada en abstracto por ley y que debe ser apreciada prudentemente por los jueces; la necesidad del análisis en cada caso concreto, y las posibilidades de justificación de su subsistencia”.*

Asimismo, se dijo allí que las recomendaciones que realiza la citada Comisión (también relacionadas al riesgo de presión de testigos, riesgos sobre la necesidad de investigar, y a las razones de orden público) son considerando, claro, la extrema rigurosidad que debe ponerse en la aplicación de la medida, atendiendo al principio de inocencia y a los efectos negativos que su duración irrazonable y su aplicación desmedida

conllevarían.

**III- d)** Por todas estas consideraciones, y conforme a las ideas expuestas, y al análisis del fallo atacado, puedo afirmar que la resolución hoy puesta en crisis es razonable, atiende a la normativa sobre la materia, y debe ser confirmada atento a que hay buenas razones, conforme la Fiscalía y la Querrela se han expedido también, para pensar que la única condición posible de aseguramiento del proceso en estas instancias es la prisión preventiva de Juan Diego Escobar Gaviria, y que las alternativas, como afirmó el Vocal, tornarían ilusoria la evitación del riesgo que se quiere realizar.

Más aún teniendo en cuenta (conforme lo dicho sobre el plazo razonable de duración de la prisión preventiva), que la audiencia de debate está próxima a realizarse, según el dato que la Fiscalía aportara, con fecha para el 22 de agosto próximo.

Ello sin perjuicio de que le asista razón a la Defensa respecto del plazo por el cual se ha dictado la medida de coerción. Establecer que la misma dure hasta que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al proceso, es otorgarle una indeterminación que no puede sostenerse, hasta por el absurdo: si llegara a ser absolutoria, por ejemplo, no podría cumplirse.

Y además, en nuestro sistema, la prisión preventiva está concebida necesariamente referida a plazos acotados, con tiempos determinados; por lo que cabe confirmar la resolución parcialmente, disponiendo que continúe la prisión preventiva de Juan Diego Escobar Gaviria en las presentes, la que se prorroga, hasta la finalización del juicio oral y dictado de la sentencia respectiva, momento en cual el Tribunal de juicio deberá revisar la situación nuevamente, conforme lo que resuelva.

Por todas estas consideraciones, debe confirmarse parcialmente la resolución atacada.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto por los Dres. Milton Urrutia y Juan Pablo Temón -con el patrocinio letrado de la

Dra. Alejandra Perez- (fs. 21/25), contra la sentencia del Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Gualeguay (resolución de fs. 9/12, de fecha 26/05/2017), la que en consecuencia **SE CONFIRMA PARCIALMENTE**, disponiendo que la prórroga de la Prisión Preventiva de Juan Diego Escobar Gaviria, lo sea hasta la finalización del juicio oral y dictado de la sentencia respectiva.-

**II- DECLARAR** las costas a cargo del recurrente vencido -art. 548 y ccs. CPPER-.-

**III-** Protocolícese, notifíquese, regístrese y en estado, bajen.-

**MARCELA A. DAVITE**

**MARCELA BADANO**

**HUGO D. PEROTTI**

*Ante mi:*

**CLAUDIA ANALIA GEIST**  
**-Secretaria-**

*Se protocolizó. Conste.*

**CLAUDIA ANALIA GEIST**  
**-Secretaria-**